

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá
E. S. D.



REF.: Acción de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 DEL 15 DE JULIO DEL 2013 ARTICULO 1° (parcial), "por el cual se modifica el artículo 176 de la constitución política, para fortalecer la representación en el congreso de la república de los colombianos residentes en el exterior"

GRACE MARENCO ESCORCIA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.702.392, expedida en Barranquilla, con domicilio en la misma ciudad, obrando en calidad de miembro del **GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO Y DE INTERÉS PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE (GLIP)**, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el **ACTO LEGISLATIVO 01 DEL 15 DE JULIO DEL 2013 ARTICULO 1** (parcial), "por el cual se modifica el artículo 176 de la constitución política, para fortalecer la representación en el congreso de la república de los colombianos residentes en el exterior", en razón de los argumentos que presentaré a continuación.

I. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe la norma Constitucional que se demanda, subrayando las expresiones que considero inconstitucional:

Acto Legislativo No. 01 del 15 de Julio del 2013

"Por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. [Representación de los colombianos residentes en el exterior]"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

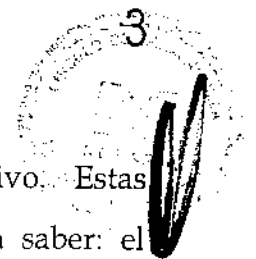
Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS



participación política y presenta vicios en el procedimiento legislativo. Estas afirmaciones las fundamento en distintas disposiciones constitucionales, a saber: el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 3°, 13, 29, 40, 95, 103, 107 -primer inciso-, y 112. Así como en varios tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 1, 7°, 21; artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. CARGOS DE INCOSTITUCIONALIDAD

A continuación procederé a demostrar los cargos de inconstitucionalidad que presentaré en la presente acción, a saber, el cargo por sustitución de la Constitución (1), el segundo cargo, relativo a la medida regresiva contra la participación política (2) y en tercer lugar, los vicios en el procedimiento (3), con el propósito de demostrar la inconstitucionalidad del Acto Legislativo No. 01 de 2013.

1. SUSTITUCION DE LA CONSTITUCIÓN

Con el fin de exponer la inconstitucionalidad del Acto Legislativo No. 01 del 15 de Julio del 2013, en el presente acápite expondré las razones por la cuales considero que el Acto Legislativo sustituye la Constitución Política, analizando los presupuestos que ha establecido la Corte Constitucional en el momento de realizar dicho control.

De acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional, la Constitución Política podrá ser reformada por el ejercicio del poder de reforme, a través de los organismos estipulados en ella¹, siempre y cuando, tengan la intensión de ampliar derechos o garantías de las mismas. Esto quiere decir que al Congreso le está prohibido sustituir la Constitución, pues su competencia únicamente le permite reformarla, ya que el único facultado para reemplazar la constitución es el pueblo, verdadero poder constituyente². Sin embargo, el Congreso ha adoptado postulados superiores para deformar instituciones jurídicas anteriormente establecidas por la Asamblea Nacional

¹ La Constitución establece en su artículo 374 que su reforma se podrá realizar por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante un referendo.

² Este precedente jurisprudencial se ha mantenido en las sentencias C-001/03, C-002/03, C-003/03, C-004/03, C-005/03, C-006/03, C-007/03, C-008/03, C-009/03, C-010/03, C-011/03, C-012/03, C-013/03, C-014/03, C-015/03, C-016/03, C-017/03, C-018/03, C-019/03, C-020/03, C-021/03, C-022/03, C-023/03, C-024/03, C-025/03, C-026/03, C-027/03, C-028/03, C-029/03, C-030/03, C-031/03, C-032/03, C-033/03, C-034/03, C-035/03, C-036/03, C-037/03, C-038/03, C-039/03, C-040/03, C-041/03, C-042/03, C-043/03, C-044/03, C-045/03, C-046/03, C-047/03, C-048/03, C-049/03, C-050/03, C-051/03, C-052/03, C-053/03, C-054/03, C-055/03, C-056/03, C-057/03, C-058/03, C-059/03, C-060/03, C-061/03, C-062/03, C-063/03, C-064/03, C-065/03, C-066/03, C-067/03, C-068/03, C-069/03, C-070/03, C-071/03, C-072/03, C-073/03, C-074/03, C-075/03, C-076/03, C-077/03, C-078/03, C-079/03, C-080/03, C-081/03, C-082/03, C-083/03, C-084/03, C-085/03, C-086/03, C-087/03, C-088/03, C-089/03, C-090/03, C-091/03, C-092/03, C-093/03, C-094/03, C-095/03, C-096/03, C-097/03, C-098/03, C-099/03, C-100/03, C-101/03, C-102/03, C-103/03, C-104/03, C-105/03, C-106/03, C-107/03, C-108/03, C-109/03, C-110/03, C-111/03, C-112/03, C-113/03, C-114/03, C-115/03, C-116/03, C-117/03, C-118/03, C-119/03, C-120/03, C-121/03, C-122/03, C-123/03, C-124/03, C-125/03, C-126/03, C-127/03, C-128/03, C-129/03, C-130/03, C-131/03, C-132/03, C-133/03, C-134/03, C-135/03, C-136/03, C-137/03, C-138/03, C-139/03, C-140/03, C-141/03, C-142/03, C-143/03, C-144/03, C-145/03, C-146/03, C-147/03, C-148/03, C-149/03, C-150/03, C-151/03, C-152/03, C-153/03, C-154/03, C-155/03, C-156/03, C-157/03, C-158/03, C-159/03, C-160/03, C-161/03, C-162/03, C-163/03, C-164/03, C-165/03, C-166/03, C-167/03, C-168/03, C-169/03, C-170/03, C-171/03, C-172/03, C-173/03, C-174/03, C-175/03, C-176/03, C-177/03, C-178/03, C-179/03, C-180/03, C-181/03, C-182/03, C-183/03, C-184/03, C-185/03, C-186/03, C-187/03, C-188/03, C-189/03, C-190/03, C-191/03, C-192/03, C-193/03, C-194/03, C-195/03, C-196/03, C-197/03, C-198/03, C-199/03, C-200/03, C-201/03, C-202/03, C-203/03, C-204/03, C-205/03, C-206/03, C-207/03, C-208/03, C-209/03, C-210/03, C-211/03, C-212/03, C-213/03, C-214/03, C-215/03, C-216/03, C-217/03, C-218/03, C-219/03, C-220/03, C-221/03, C-222/03, C-223/03, C-224/03, C-225/03, C-226/03, C-227/03, C-228/03, C-229/03, C-230/03, C-231/03, C-232/03, C-233/03, C-234/03, C-235/03, C-236/03, C-237/03, C-238/03, C-239/03, C-240/03, C-241/03, C-242/03, C-243/03, C-244/03, C-245/03, C-246/03, C-247/03, C-248/03, C-249/03, C-250/03, C-251/03, C-252/03, C-253/03, C-254/03, C-255/03, C-256/03, C-257/03, C-258/03, C-259/03, C-260/03, C-261/03, C-262/03, C-263/03, C-264/03, C-265/03, C-266/03, C-267/03, C-268/03, C-269/03, C-270/03, C-271/03, C-272/03, C-273/03, C-274/03, C-275/03, C-276/03, C-277/03, C-278/03, C-279/03, C-280/03, C-281/03, C-282/03, C-283/03, C-284/03, C-285/03, C-286/03, C-287/03, C-288/03, C-289/03, C-290/03, C-291/03, C-292/03, C-293/03, C-294/03, C-295/03, C-296/03, C-297/03, C-298/03, C-299/03, C-300/03, C-301/03, C-302/03, C-303/03, C-304/03, C-305/03, C-306/03, C-307/03, C-308/03, C-309/03, C-310/03, C-311/03, C-312/03, C-313/03, C-314/03, C-315/03, C-316/03, C-317/03, C-318/03, C-319/03, C-320/03, C-321/03, C-322/03, C-323/03, C-324/03, C-325/03, C-326/03, C-327/03, C-328/03, C-329/03, C-330/03, C-331/03, C-332/03, C-333/03, C-334/03, C-335/03, C-336/03, C-337/03, C-338/03, C-339/03, C-340/03, C-341/03, C-342/03, C-343/03, C-344/03, C-345/03, C-346/03, C-347/03, C-348/03, C-349/03, C-350/03, C-351/03, C-352/03, C-353/03, C-354/03, C-355/03, C-356/03, C-357/03, C-358/03, C-359/03, C-360/03, C-361/03, C-362/03, C-363/03, C-364/03, C-365/03, C-366/03, C-367/03, C-368/03, C-369/03, C-370/03, C-371/03, C-372/03, C-373/03, C-374/03, C-375/03, C-376/03, C-377/03, C-378/03, C-379/03, C-380/03, C-381/03, C-382/03, C-383/03, C-384/03, C-385/03, C-386/03, C-387/03, C-388/03, C-389/03, C-390/03, C-391/03, C-392/03, C-393/03, C-394/03, C-395/03, C-396/03, C-397/03, C-398/03, C-399/03, C-400/03, C-401/03, C-402/03, C-403/03, C-404/03, C-405/03, C-406/03, C-407/03, C-408/03, C-409/03, C-410/03, C-411/03, C-412/03, C-413/03, C-414/03, C-415/03, C-416/03, C-417/03, C-418/03, C-419/03, C-420/03, C-421/03, C-422/03, C-423/03, C-424/03, C-425/03, C-426/03, C-427/03, C-428/03, C-429/03, C-430/03, C-431/03, C-432/03, C-433/03, C-434/03, C-435/03, C-436/03, C-437/03, C-438/03, C-439/03, C-440/03, C-441/03, C-442/03, C-443/03, C-444/03, C-445/03, C-446/03, C-447/03, C-448/03, C-449/03, C-450/03, C-451/03, C-452/03, C-453/03, C-454/03, C-455/03, C-456/03, C-457/03, C-458/03, C-459/03, C-460/03, C-461/03, C-462/03, C-463/03, C-464/03, C-465/03, C-466/03, C-467/03, C-468/03, C-469/03, C-470/03, C-471/03, C-472/03, C-473/03, C-474/03, C-475/03, C-476/03, C-477/03, C-478/03, C-479/03, C-480/03, C-481/03, C-482/03, C-483/03, C-484/03, C-485/03, C-486/03, C-487/03, C-488/03, C-489/03, C-490/03, C-491/03, C-492/03, C-493/03, C-494/03, C-495/03, C-496/03, C-497/03, C-498/03, C-499/03, C-500/03, C-501/03, C-502/03, C-503/03, C-504/03, C-505/03, C-506/03, C-507/03, C-508/03, C-509/03, C-510/03, C-511/03, C-512/03, C-513/03, C-514/03, C-515/03, C-516/03, C-517/03, C-518/03, C-519/03, C-520/03, C-521/03, C-522/03, C-523/03, C-524/03, C-525/03, C-526/03, C-527/03, C-528/03, C-529/03, C-530/03, C-531/03, C-532/03, C-533/03, C-534/03, C-535/03, C-536/03, C-537/03, C-538/03, C-539/03, C-540/03, C-541/03, C-542/03, C-543/03, C-544/03, C-545/03, C-546/03, C-547/03, C-548/03, C-549/03, C-550/03, C-551/03, C-552/03, C-553/03, C-554/03, C-555/03, C-556/03, C-557/03, C-558/03, C-559/03, C-560/03, C-561/03, C-562/03, C-563/03, C-564/03, C-565/03, C-566/03, C-567/03, C-568/03, C-569/03, C-570/03, C-571/03, C-572/03, C-573/03, C-574/03, C-575/03, C-576/03, C-577/03, C-578/03, C-579/03, C-580/03, C-581/03, C-582/03, C-583/03, C-584/03, C-585/03, C-586/03, C-587/03, C-588/03, C-589/03, C-590/03, C-591/03, C-592/03, C-593/03, C-594/03, C-595/03, C-596/03, C-597/03, C-598/03, C-599/03, C-600/03, C-601/03, C-602/03, C-603/03, C-604/03, C-605/03, C-606/03, C-607/03, C-608/03, C-609/03, C-610/03, C-611/03, C-612/03, C-613/03, C-614/03, C-615/03, C-616/03, C-617/03, C-618/03, C-619/03, C-620/03, C-621/03, C-622/03, C-623/03, C-624/03, C-625/03, C-626/03, C-627/03, C-628/03, C-629/03, C-630/03, C-631/03, C-632/03, C-633/03, C-634/03, C-635/03, C-636/03, C-637/03, C-638/03, C-639/03, C-640/03, C-641/03, C-642/03, C-643/03, C-644/03, C-645/03, C-646/03, C-647/03, C-648/03, C-649/03, C-650/03, C-651/03, C-652/03, C-653/03, C-654/03, C-655/03, C-656/03, C-657/03, C-658/03, C-659/03, C-660/03, C-661/03, C-662/03, C-663/03, C-664/03, C-665/03, C-666/03, C-667/03, C-668/03, C-669/03, C-670/03, C-671/03, C-672/03, C-673/03, C-674/03, C-675/03, C-676/03, C-677/03, C-678/03, C-679/03, C-680/03, C-681/03, C-682/03, C-683/03, C-684/03, C-685/03, C-686/03, C-687/03, C-688/03, C-689/03, C-690/03, C-691/03, C-692/03, C-693/03, C-694/03, C-695/03, C-696/03, C-697/03, C-698/03, C-699/03, C-700/03, C-701/03, C-702/03, C-703/03, C-704/03, C-705/03, C-706/03, C-707/03, C-708/03, C-709/03, C-710/03, C-711/03, C-712/03, C-713/03, C-714/03, C-715/03, C-716/03, C-717/03, C-718/03, C-719/03, C-720/03, C-721/03, C-722/03, C-723/03, C-724/03, C-725/03, C-726/03, C-727/03, C-728/03, C-729/03, C-730/03, C-731/03, C-732/03, C-733/03, C-734/03, C-735/03, C-736/03, C-737/03, C-738/03, C-739/03, C-740/03, C-741/03, C-742/03, C-743/03, C-744/03, C-745/03, C-746/03, C-747/03, C-748/03, C-749/03, C-750/03, C-751/03, C-752/03, C-753/03, C-754/03, C-755/03, C-756/03, C-757/03, C-758/03, C-759/03, C-760/03, C-761/03, C-762/03, C-763/03, C-764/03, C-765/03, C-766/03, C-767/03, C-768/03, C-769/03, C-770/03, C-771/03, C-772/03, C-773/03, C-774/03, C-775/03, C-776/03, C-777/03, C-778/03, C-779/03, C-780/03, C-781/03, C-782/03, C-783/03, C-784/03, C-785/03, C-786/03, C-787/03, C-788/03, C-789/03, C-790/03, C-791/03, C-792/03, C-793/03, C-794/03, C-795/03, C-796/03, C-797/03, C-798/03, C-799/03, C-800/03, C-801/03, C-802/03, C-803/03, C-804/03, C-805/03, C-806/03, C-807/03, C-808/03, C-809/03, C-810/03, C-811/03, C-812/03, C-813/03, C-814/03, C-815/03, C-816/03, C-817/03, C-818/03, C-819/03, C-820/03, C-821/03, C-822/03, C-823/03, C-824/03, C-825/03, C-826/03, C-827/03, C-828/03, C-829/03, C-830/03, C-831/03, C-832/03, C-833/03, C-834/03, C-835/03, C-836/03, C-837/03, C-838/03, C-839/03, C-840/03, C-841/03, C-842/03, C-843/03, C-844/03, C-845/03, C-846/03, C-847/03, C-848/03, C-849/03, C-850/03, C-851/03, C-852/03, C-853/03, C-854/03, C-855/03, C-856/03, C-857/03, C-858/03, C-859/03, C-860/03, C-861/03, C-862/03, C-863/03, C-864/03, C-865/03, C-866/03, C-867/03, C-868/03, C-869/03, C-870/03, C-871/03, C-872/03, C-873/03, C-874/03, C-875/03, C-876/03, C-877/03, C-878/03, C-879/03, C-880/03, C-881/03, C-882/03, C-883/03, C-884/03, C-885/03, C-886/03, C-887/03, C-888/03, C-889/03, C-890/03, C-891/03, C-892/03, C-893/03, C-894/03, C-895/03, C-896/03, C-897/03, C-898/03, C-899/03, C-900/03, C-901/03, C-902/03, C-903/03, C-904/03, C-905/03, C-906/03, C-907/03, C-908/03, C-909/03, C-910/03, C-911/03, C-912/03, C-913/03, C-914/03, C-915/03, C-916/03, C-917/03, C-918/03, C-919/03, C-920/03, C-921/03, C-922/03, C-923/03, C-924/03, C-925/03, C-926/03, C-927/03, C-928/03, C-929/03, C-930/03, C-931/03, C-932/03, C-933/03, C-934/03, C-935/03, C-936/03, C-937/03, C-938/03, C-939/03, C-940/03, C-941/03, C-942/03, C-943/03, C-944/03, C-945/03, C-946/03, C-947/03, C-948/03, C-949/03, C-950/03, C-951/03, C-952/03, C-953/03, C-954/03, C-955/03, C-956/03, C-957/03, C-958/03, C-959/03, C-960/03, C-961/03, C-962/03, C-963/03, C-964/03, C-965/03, C-966/03, C-967/03, C-968/03, C-969/03, C-970/03, C-971/03, C-972/03, C-973/03, C-974/03, C-975/03, C-976/03, C-977/03, C-978/03, C-979/03, C-980/03, C-981/03, C-982/03, C-983/03, C-984/03, C-985/03, C-986/03, C-987/03, C-988/03, C-989/03, C-990/03, C-991/03, C-992/03, C-993/03, C-994/03, C-995/03, C-996/03, C-997/03, C-998/03, C-999/03, C-1000/03.

Constituyente de 1991, como es el caso de la participación de las minorías políticas en la Cámara de Representantes.

Determinar la sustitución de la Constitución por Acto Legislativo, implica recurrir a un control constitucional de sustitución que la Corte ha delineado a través de su jurisprudencia, el cual se ha señala en la Sentencia C- 574 del 2011, que para el caso concreto se analizaran de la siguiente manera: i) *Término para interponer la Acción de Inconstitucionalidad*; ii) *Límite material por el poder de reforma*; iii) *Reforma del principio estructural*; iv) *Test de la eficacia* ; v) *Juicio o metodología de la sustitución*

Inicio el análisis evocando el término para interponer la acción de inconstitucionalidad de los actos legislativos, a partir de la sentencia anteriormente citada.

i) Término para interponer la Acción de Inconstitucionalidad

La Corte se refirió al término para interponer la acción contra AL, de la siguiente forma: *"...Que por tratarse de una demanda por un vicio formal relacionada con la competencia, la Corte tiene que verificar que no se haya sobrepasado el término de caducidad de un año establecido en los artículos 242.3 e inciso final del artículo 379 de la C.P, y que la competencia en el análisis de la demanda estará únicamente determinada por los cargos establecidos en ella..."*.

De lo anteriormente señalado por la Corte, es evidente que me encuentro dentro del término para presentar la acción de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo No. 01 del 15 de julio del 2013. Puesto que, los Actos Legislativos podrán ser declarados inconstitucionales cuando violen los requisitos formales o materiales establecidos en la Carta y procederá dentro del año siguiente a su promulgación. Dicho acto fue promulgado el 15 de Julio del 2013, lo que significa que a la fecha aún estoy en término.

A partir de lo anterior, es procedente explicar el límite material del poder de reforma.

ii) Limite material por el poder de reforma

Respecto a este punto, la Corte ha señalada que para el análisis se debe comprobar que el *"...elemento esencial es irreductible a un artículo de la Constitución o un límite material intocable por el poder de reforma, lo cual supone evitar que el juicio derive en un control de violación de algo supuestamente intangible, lo cual no le compete a la Corte..."*. Por consiguiente, el límite material intocable por el poder de reforma, se deriva de los antecedentes del artículo 176 modificado por el Acto Legislativo No. 01 del 15 de julio del 2013 y por vulnerarse el artículo 13 de la Carta.

Al respecto, conviene decir que la finalidad de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 con el artículo en mención, era darle participación política a las minorías políticas existentes en el país, por considerarse grupos marginales. Con ello se buscaba que estos tuvieran participación en las decisiones políticas por medio de sus representantes y que pudieran hacer valer los derechos y garantías políticas que la Constitución de 1991 le estaba reconociendo.

Concibo, pues, que los derechos reconocidos a las minorías políticas, consagrados por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, tienen prohibición de regresividad, lo cual significa que una vez se alcanza un nivel de protección político y social, el constituyente primario tendrá vedada su libertad de configuración legislativa y su poder de reformar la Carta para legislar en estos derechos libremente. Por esto, un acto legislativo que disminuya abruptamente las participaciones de las minorías políticas, en asuntos políticos, significaría un atentado al Estado Social de Derecho participativo y pluralista, a la autonomía política de las minorías y una afectación grave de los derechos económicos, sociales y culturales de las minorías, como lo son las minorías políticas y, por lo tanto tendría elementos necesarios para calificarse como una sustitución de la Constitución. De igual forma, se contradice lo señalado en el artículo 13 de la Carta, de manera que, se vulnera la finalidad del Estado de promover que la igualdad sea real y efectiva en favor de los grupos marginados, como los son las minorías políticas.

A partir de lo anterior se puede señalar que la Corte Constitucional, a través de la teoría de la inconstitucionalidad por sustitución ha reconocido que existen unos

Constitución misma o en los elementos del bloque de constitucionalidad. Al traspasar estos límites se evidencia una sustitución de la Constitución so pretexto de la reforma, sustitución que puede ser total, parcial, temporal o permanente y se refiere a principios estructurales o que hacen parte del marco constitucional de la Constitución de 1991. En este sentido, la reforma introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 2013 cambia de fondo la manera como está organizado y se ejerce el poder de participación, porque implica cambiar un elemento fundamental de la Constitución de 1991, como es la participación en la Cámara de representantes de las minorías políticas. De este modo, esa reforma afecta la estructura fundamental de la Carta, puesto que tiene que ver con la forma de Estado, el sistema de gobierno y el régimen político.

A continuación, se analizará lo estipulado por la Corte³, en lo concerniente a si el principio estructural del caso concreto que fue sustituido y si de ello se deduce la sustitución de la Constitución.

iii) Reforma del principio estructural

Cabe señalar que la Corte deberá analizar en cada caso concreto si el principio estructural fue sustituido y *"...al mismo tiempo el precedente en torno a la definición del principio servirá para resolver si se presentó o no la sustitución de la Constitución en casos posteriores..."*

La reforma del artículo 176 de la Carta ha producido un cambio significativo en la Constitución existente, puesto que se modifica el alcance del derecho de participación política de las minorías políticas en la Cámara de Representantes, conferido por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 por la condición de ser un Estado Social de Derecho participativo y pluralista. Dejando estas minorías sin participación en dicha institución y limitándosele su acceso a defender sus derechos y garantías reconocidas.

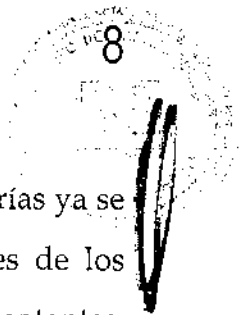
El derecho a la participación está consagrado en la Constitución Política como una expresión del principio democrático del Estado Social de Derecho, resultando

fundamental en el intervenir de los ciudadanos en asuntos públicos, por lo que puede ser entendida como una acción incluyente, es decir, una acción que integra y articula a los partícipes de las dinámicas sociales. En cuanto a su protección, la Corte constitucional ha señalado que "(...) éste no se circunscribe únicamente a la esfera electoral o estatal, sino que incluye otros espacios en los cuales se adoptan decisiones que afectan la forma de vida de los ciudadanos, tal como se ha manifestado en reiteradas oportunidades en su jurisprudencia. El derecho a la participación es una de las principales consecuencias de la democracia participativa y no solamente les permite a los ciudadanos la posibilidad de elegir y ser elegidos sino también de intervenir de manera directa en las decisiones que afectan a la comunidad (...)”⁴. Así pues, la participación de las minorías políticas en la Cámara de Representantes, constituye una exigencia que no sólo desarrolla los artículos constitucionales, sino que también es una exigencia dentro de un paradigma participativo de la democracia.

La participación política es promovida por el pluralismo, en la medida en que da oportunidad, a diversas propuestas y grupos sociales, de expresarse, y supone la aceptación de las reglas fijadas para tornar viable esa expresión y hacerla accesible a todos. En el plano político, “el pluralismo implica la reversibilidad del poder, por cuanto la libre expresión de las diferentes opciones entraña la posibilidad de que una propuesta pueda sustituir a otra en el gobierno de la nación, con lo que eso exige de respeto y de garantía a las minorías que pueden convertirse, si así lo deciden los ciudadanos, en mayoría, que, a su vez, tendrá que respetar a las minorías que existan”⁵. Pero si por el contrario, se ciñen en apartar a las minorías políticas de su derecho a la participación, se verán sometidos a la discriminación y se enfrentarán a la imposibilidad de hacer parte de la Cámara de Representantes.

Por las razones anteriores, la norma fue creada, como ya se ha mencionado, para que las minorías políticas tuvieran participación en la Cámara de Representante, como condición para la existencia de la Democracia, para que por medio de los recursos del Estado, suplieran las necesidades de sus grupos sociales y tuvieran voz y voto en los asuntos que les conciernan. De esta manera, se les debe conferir el derecho y la garantía a las minorías políticas para que presenten sus nombres en listas de elección

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-351/13, M.P. Jorge Ignacio Prats Chaliub



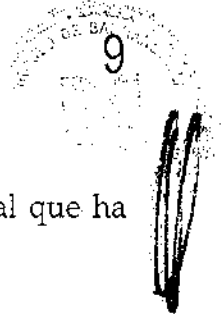
popular con posibilidad real de ser elegidos. Aún más, cuando a estas minorías ya se les ha reconocido innumerables derechos en la Carta, para ser partícipes de los asuntos políticos que les conciernen, especialmente en la Cámara de Representantes. Pero, con la norma accionada, se instituyen restricciones, que han producido cambios estructurales en el derecho de participación como son los factores de estrategia política, cerrando espacios de participación política de las minorías, a través de reformas constitucionales, las cuales han conllevado a que los partidos de estas minorías y movimientos sociales, en un futuro, tiendan a desaparecer y perder su representación política en el Congreso.

A pesar de que en Colombia se ha venido adelantando conversaciones en aras de salvaguardar la paz nacional, configurándole garantías y mecanismo de participación política a los partidos políticos minoritarios, la coalición mayoritaria del Congreso ha tenido actitudes antidemocráticas y excluyentes, en el sentido que ha limitado la participación política de estas minorías, suprimiendo la posibilidad de hacer parte de instituciones públicas como lo es la Cámara de Representantes. Pues no tuvieron en cuenta, que gracias a la curul especial, "movimientos como la Alianza Democrática M-19 y el Partido Verde Opción Centro (hoy Partido Verde) lograron obtener personería jurídica, fortalecer sus bases y convertirse en opciones políticas de carácter nacional en la contienda electoral por fuera de los partidos tradicionales"⁶.

Este retroceso Democrático es evidenciado en la reforma constitucional del Acto Legislativo No. 01 del 15 de julio del 2013, donde su finalidad es darle mayor participación a los extranjeros residentes en el exterior, en la Cámara de Representantes, la cual debería ser compartida con las minorías políticas, por el contexto histórico del artículo en mención y por la finalidad de la Asamblea nacional Constituyente de 1991. En este entendido, este cambio ha violado derechos reconocidos en la Constitución, desconociendo los derechos de los las minorías políticas y reduciendo su participación con tendencia a desaparecer, limitando radicalmente la participación política de las mismas.

Luego de estudiar el cambio estructural por la sustitución que ha tenido el Acto Legislativo en cuestión, es pertinente comprobar por medio del *test de la eficacia*, los

⁶ El nuevo umbral electoral ¿Exclusión política o discriminación racial? Miguel Antonio Galvis, Licenciado en ciencias sociales y económicas de la Universidad Libre de Colombia. Consultor social y analista político e investigador del Instituto de Pensamiento Ético, Social y Político IPESP, centro de pensamiento del Partido Político Alianza Social Independiente, ASI Integral.



cambios que ha tenido el artículo 176 de la Carta por la sustitución parcial que ha realizado el Congreso en el ejercicio de su función constituyente.

iv) Test de la eficacia

La Corte estipula que mediante el test de la eficacia “[...] el juez constitucional puede comprobar: Primero, si las normas constitucionales a reformar siguen siendo las mismas antes y después de la reforma, porque si las normas después de la revisión resultan ser idénticas, entonces no ha existido reforma constitucional, sino que se ha encubierto con el ropaje de la reforma una decisión política singular; segundo, que el cambio no dio lugar a que se establecieran normas ad hoc o particulares; tercero, que no se hayan sustituido tácitamente a través de la reforma otros principios estructurales de la Constitución, dando lugar al fraude de la Constitución [...]”.

La norma constitucional reformada sufrió un cambio radical, no es la misma antes y después de la reforma. La norma anterior establecía que “[...] La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas [...] Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara [...]”.

Con la reforma del artículo 176 de la Carta, el nuevo texto es el siguiente “[...] Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional [...]”.

Es evidente que la transformación que tuvo el artículo 176 de la carta, por el Acto Legislativo No. 01 del 15 de julio del 2013, vulnera el principio constitucional de participación. Con la reforma se le está dando una mayor participación a la circunscripción internacional con dos (2) curules en la Cámara de Representantes, violándoseles el derecho de participación a las minorías, especialmente a las

minorías políticas, quedándose esta última sin representación en la Cámara de Representantes.

Como he mencionado, las minorías políticas tuvieron por primera vez el reconocimiento del derecho a la participación política en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, donde la finalidad era que estas minorías no fueran discriminadas y pudieran ser sujetos de participación política. Lo anterior no significa que se está discriminando la participación de los ciudadanos Colombianos residentes en el extranjero, si no todo lo contrario, por ser parte del pueblo Colombiano, sus intereses, derecho y garantías están siendo protegidos por las normas positivas que integran el ordenamiento jurídico Colombiano en su totalidad. La representación que anteriormente establecía la Carta para los ciudadanos en el extranjero, es suficiente para proteger sus derechos y garantías.

A diferencia, de los extranjeros residentes en el exterior, las minorías políticas, han sido víctimas de la injusticia colombiana a través de la historia y, es en la Constitución Política de 1991 donde se les reconocen derechos fundamentales, con la finalidad que estos grupos minoritarios sean escuchados y puedan defender sus derechos como comunidad, buscándose la igualdad entre estos y la mayoría. Como también, para que su participación en los procesos decisorios electorales, puedan incidir significativamente en el rol de su vida cotidiana.

La Carta de 1991 establece el principio de democracia participativa y las nuevas formas de participación, distintas a las que tradicionalmente se conocían. La participación en los asuntos públicos, no consagran únicamente los mecanismos de participación para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o consultas populares, sino para que adicionalmente quienes integren a la comunidad Colombia, sin importar raza, creencias, religión, etc., puedan participar activamente en los procesos decisorios electorales que incidan significativamente en sus vidas. Con ellos, se busca fortalecer la representación, la democracia y promover el pluralismo de manera equilibrada.

Por otra parte, la sustitución de la constitución puede ser total, parcial, temporal o definitiva. En el caso concreto se está presentando una sustitución parcial de la

sustitución ha causado un cambio o reemplazo de la Constitución inicial,.. A continuación, desarrollaré las razones por las cuales considero que se sustituye parcialmente la Constitución, haciendo el análisis del juicio o metodología de la sustitución.

v) Juicio o metodología de la sustitución

Conforme a lo estipulado por la Corte, para analizar la inconstitucionalidad de un acto legislativo por sustitución parcial, total, transitoria o permanente, se debe llevar a cabo el llamado *"juicio o metodología de la sustitución"*, que está compuesto por tres aspectos diferentes. En primer lugar, *"en donde se aprecia si la reforma introduce un nuevo elemento esencial a la Constitución"*; en segundo término, *"en donde se analiza si éste reemplaza al originalmente adoptado por el constituyente"*; y finalmente, *"la síntesis, en donde se compara el nuevo principio con el anterior para verificar, no si son distintos, lo cual siempre ocurrirá, sino si son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles"*⁷.

Con el fin de exponer la inconstitucionalidad del Acto Legislativo en cuestión, por sustitución, seguiré la metodología expuesta, conocida como *"juicio o metodología de la sustitución"*, cuyas principales tesis desarrollaré a continuación.

La Corte Constitucional, para el análisis de la sustitución de un elemento definitorio de la Constitución requiere, en primer lugar, identificar cual es el elemento esencial que se considera reemplazado por otro integralmente distinto. Este primer análisis consiste en construir una premisa mayor, donde se debe verificar si dicho elemento sustituido es estructural o axial de la Constitución. En sentencia C- 1040 del 2005 la Corte define que para construir dicha premisa es necesario *"... (a) enunciar con suma claridad cuál es dicho elemento, (b) señalar a partir de múltiples referentes normativos cuáles son sus especificidades en la Carta de 1991 y (c) mostrar por qué es esencial y definitorio de la identidad de la Constitución integralmente considerada [...]"*.

a. **Sustitución del elemento definitorio de la Constitución**

El principio constitucional esencial que considero vulnerado, según las normas constitucionales y los tratados que integran el bloque de constitucionalidad, es el deber del Estado de garantizar los derechos de todos los colombianos y, por consiguiente, de facilitar la participación de estos en las decisiones que los afecten; elemento definitorio del Estado colombiano diseñado en la Constitución Política, que constituye por lo tanto uno de sus pilares fundamentales, el cual fue sustituido por el acto legislativo impugnado, puesto que se erradica la participación política de las minorías políticas en la Cámara de Representantes. Además, se restringe el deber que tiene la persona como ciudadano a participar en la vida política, cívica y comunitaria del país⁸.

Ahora bien, se habla de democracia, representativa y participativa, cuando exista correlación con las diversas fuerzas que conforman la sociedad para la adopción de decisiones que a ellos le conciernen, reflejando las distintas alternativas que plantea la sociedad. Por tanto, el Acto Legislativo No. 01 del 15 de Julio del 2013, es susceptible de afectar directamente a las minorías, especialmente su representación y participación, ya que a través de dicha circunscripción estos accederían, en condiciones más equitativas, a la instancia decisoria central del Estado colombiano.

La participación es un elemento importante para la estructura del ordenamiento constitucional, de conformidad con el preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Constitución Política; es un principio fundamental y uno de los fines esenciales hacia los cuales se deben orientar la actividad del Estado. Por tanto, cualquier medida que busque fortalecer la participación se verá apoyada por la Constitución y de este modo, facilitaría la participación de las minorías políticas, dentro de la Cámara de Representantes, con los mismos derechos y prerrogativas de otros grupos sociales.

A nivel nacional, el derecho a la participación en las decisiones políticas se concreta, como se indicó en la sentencia C-030 de 2008, en ámbitos como los siguientes:

- La posibilidad que tienen todos los ciudadanos Colombianos de concurrir, en igualdad de condiciones, a las elecciones de su representante a través de elección popular.
- Que en el ejercicio de su representación puedan iniciar trámites, emitir conceptos, promover discusiones de su interés, solicitar audiencias, etc.
- Facilitar la comunicación entre representados y representantes, para construir canales efectivos de comunicación y puedan defender sus derechos directamente.

En este orden de ideas, cabe señalar que históricamente en los Estados Democráticos modernos, se han interesado en garantizar la representación de las minorías políticas. Esta protección surge con la crítica rousseinana, que estableció que la mayoría representaba a la voluntad general del pueblo por ser la fuente creadora del Estado y la Constitución, pero necesariamente la organización estatal estaba soportada por la representación de las minorías, atendiendo a los principios democráticos de igualdad, libertad, participación y pluralismo, y de este modo hacer parte de los procesos deliberativos donde podrán manifestar sus opiniones a través de las adscripciones políticas que representan⁹. Esto conlleva, a que la democracia no piensa como la regla de la mayoría, sino como el régimen de gobierno que se crea a partir de la discusión pública.

Sobre la materia, ha dicho la Corte, "[...] la concepción moderna de democracia avala la sujeción del legislador a límites que garanticen los derechos de la minoría frente a la mayoría. En la democracia, no se trata tan sólo de asegurar la supremacía de la voluntad popular mayoritaria, sino de mantener abierto el pluralismo mediante el reconocimiento de las libertades individuales y colectivas. El relativismo propio de la democracia no supone el reconocimiento de que es la mayoría la que define la verdad, sino el de que no hay más verdad de

la que resulta del libre juego de opiniones, que precisamente por esa razón debe encontrarse garantizado [...]”¹⁰.

Conforme a lo anteriormente planteado, la reforma del artículo 176 afectó el pluralismo político y la participación de las minorías en forma igualitaria, en el sentido que se alteró el régimen político y se lesionó el carácter democrático del Estado colombiano, aún cuando el diseño constitucional intentaba proteger los derechos políticos de las minorías políticas del país, puesto a que su participación en la Cámara de Representantes fue erradica en su totalidad, quedando sin participación en la Cámara de Representantes. Cuando la organización estatal esta soportada por la representación de las minorías, atendiendo a los principios democráticos de igualdad, libertad, participación y pluralismo, para que de este modo hagan parte de los procesos deliberativos donde podrán manifestar sus opiniones a través de las adscripciones políticas que representan y hacer valer sus derechos. Además, la circunscripción especial de las minorías políticas hace sostenible la pluralidad política y representativa en Colombia, como Estado Social de Derecho, Pluralista democrático y participativo.

En este orden de ideas, cabe señalar que la participación política de los grupos minoritarios para elección popular tiene sus inicios en la Constitución Política de Colombia de 1991, donde se les reconoció el acceso a cargos públicos, y así la participación en la política para poder defender sus derechos, como Estado participativo y pluralista. Lo antedicho significa que estas minorías siempre han tenido derecho a tomar parte, directa o indirectamente, en las decisiones que los afecten, puesto que, la finalidad inicial de esta disposición constitucional es proteger y reconocer las minorías políticas y, promover la participación de las diversas expresiones sociales. Pero con la modificación del artículo 176 CP, desaparece su protección constitucional y su inclusión en ese grupo minoritario, quedando en el limbo sus derechos y garantías.

La propia Constitución ha establecido en el Congreso de la República la regla general de participación política. Inclusive en el proyecto de ley que desarrollo el artículo 176 de la Constitución, se señala que la creación de una circunscripción especial para las minorías contribuiría a la implementación de diversos valores y

principios constitucionales, como la democracia participativa, la igualdad, respeto por las diferencias y el pluralismo. La Corte entendió que *"la medida materializaba el derecho a la participación política y se encontraba apoyada en la Constitución como un desarrollo del preámbulo de ésta y de sus artículos 1 y 2 en lo tocante al pluralismo [...]"*. Por tanto, la participación de las minorías tiene una protección constitucional y se desarrolla junto con los principios anteriormente mencionados.

Como se ha podido demostrar es preocupante la no participación política que tienen las minorías políticas en los asuntos que directa o indirectamente les afectan. La erradicación de estas minorías ha conllevado a que estos grupos pierdan su participación y su limitación a acceder a cargos públicos, y por ende, a no tener voz y voto para defender sus derechos. Transgrediendo abruptamente sus derechos reconocidos por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

La sustitución de la Constitución se presenta además, por vicio de procedimiento. La Constitución de 1991 no establece ninguna cláusula que prohíba la modificación de una norma constitucional; sin embargo, esto no significa que no existan límites para el Congreso de la República, en el poder de reforma.

El Congreso dentro de sus facultades podrá reformar la Constitución, siempre y cuando, ésta no la cambia por otra sustancialmente distinta y no se genera la regresividad de la norma. Caso distinto el que se produjo en el tema en cuestión, puesto que el Congreso sustituye el artículo 176 de la Constitución Política, incurriendo un vicio de procedimiento, por la forma como fue dada su aprobación, situación en la que el Congreso no tenía Competencia para hacerla. En este sentido, el Congreso incurrió en un vicio de procedimiento en su aprobación por sustituir la Constitución.

Respecto al vicio en el procedimiento por sustitución, la Corte Constitucional ha señalado que a ella *"...no sólo le atribuye el conocimiento de la regularidad del trámite como tal, sino que también le confiere competencia para que examine si el constituyente derivado, al ejercer el poder de reforma, incurrió o no en un vicio de competencia..."*¹¹, es

decir, que la Constitución le asigna a esta Corte el control de los vicios de procedimiento en la formación de una reforma constitucional, donde la revisión de la competencia de dicho órgano implica además la verificación de que el acto legislativo expedido no haya cambiado, derogado, reemplazado o que haya sustituido la Constitución de 1991 por otra integralmente diferente.

Para la construcción de la premisa, se señalarán a continuación, cuáles han sido las especificidades de la Carta de 1991, a partir de múltiples referentes normativos.

b. Referentes normativos en la Carta de 1991 y el Bloque de Constitucionalidad

Conviene mencionar que desde la primera sentencia en la cual la Corte acogió la teoría de los límites competenciales al poder de reforma constitucional, aclaró que el parámetro de referencia para determinar los elementos o pilares sustanciales de la Constitución no solo lo integran los principios y valores que ella contiene, sino también "aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad"¹². Posteriormente, ha aclarado cuál es la relevancia que tiene el bloque de constitucionalidad en el juicio de sustitución, al afirmar que el juez constitucional no debe acudir al bloque de constitucionalidad para "comparar la reforma con el contenido de un principio o regla específica" que se desprenda de él, sino con el propósito de "delinear el perfil definitorio de la Constitución original, así como de los principios constitucionales fundamentales y su concreción en toda la Constitución original"¹³. En suma, cabe destacar que para determinar cuáles son los límites intrínsecos al poder de reforma constitucional es necesario acudir no solo al articulado de la Constitución, sino también a los principios y valores que emanan del bloque de constitucionalidad.

Los límites de competencia del poder de reforma o la inconstitucionalidad por sustitución, esta direccionada a que dicha reforma viola principios estructurales inmanentes a la Constitución de 1991 y aquellos que derivaban del Bloque de Constitucionalidad. La reforma desconoce aspectos esenciales de los derechos de participación de las minorías políticas, protegidos por normas de rango constitucional y tratados internacionales ratificados por Colombia. Ámbito de

protección que comprende la posibilidad de participar a través de sus representantes según ideales de las minorías políticas, ejerciendo sus derechos con base a las reglas del derecho propio, como se ha reconocido por medio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Con el fin de establecer la inconstitucionalidad de la expresión demandada expondré las normas internacionales y nacionales, así como la jurisprudencia de los organismos encargados de aplicarlas, que establecen las obligaciones generales del Estado de respetar y garantizar los derechos de los colombianos.

De acuerdo con numerosos instrumentos internacionales, vinculantes para Colombia sobre participación, los Estados tienen las obligaciones generales de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción. Las obligaciones consagrada en los tratados internacionales de respetar los derechos reconocidos en ellos, ordena a todos los órganos que forman parte de la estructura estatal a abstenerse de realizar conductas que vulneren dichos derechos. Por su parte, la obligación de garantizarlos comporta el deber de tomar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno goce de los derechos y garantías fundamentales. Esta última obligación establece como deber específico, la participación política de los colombianos, que para el caso concreto, es la participación de las minorías políticas en la Cámara de Representantes. Ésta participación cual ha sido reconocida, entre otros, en el preámbulo y los artículos 1, 2, 3, 13, 29, 40, 95, 103, 107 -primer inciso, 112 de la Constitución Política. Así como en varios tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1º, 7º, y 21; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 25 y 26; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 23 y 24.

Así, la constitución política reconoce en el preámbulo “la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”. Al interpretar esta disposición se sostiene que el preámbulo establece el marco general dentro del cual las leyes y normas inferiores a ella deben garantizar,

Derecho, democrático y participativo, lo que hace que estas sean normas jurídicas en sentido estricto.

Para finalizar con la comprobación de la sustitución de la Constitución, delimitaré por qué es esencial y definitoria la participación política de las minorías políticas en la Cámara de Representantes.

c. Fundamento de la participación política de las minorías políticas en la Constitución Política

La materialización de este derecho se sustenta en la medida en que las minorías políticas puedan expresar y autodeterminarse de acuerdo a su propia manera de ver el mundo¹⁴. Es por ello que este derecho se proyecta en dos dimensiones, la colectiva y la individual. La primera trata de la protección constitucional que se le concede a la comunidad como sujeto de derecho y obligaciones. La segunda, es la protección que se otorga al individuo que pertenece a esa comunidad para que pueda preservar los derechos e ideales de ese grupo, *"...Es este un principio orientado a la inclusión dentro del reconocimiento de la diferencia, no a la exclusión so pretexto de respetar las diferencias..."*. Por ende, la materialización de este derecho y sus dimensiones, se extiende a las minorías políticas, por tratarse de minorías discriminadas o marginadas, en busca de su inclusión dentro del reconocimiento de la diferencia.

Colombia, por ser un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista¹⁵, que reconoce la participación política de las minorías políticas, exige la inclusión garantizada y mínima de estos grupos en el Congreso de la Republica, a través de la persona que va en representación del grupo minoritario, quienes proyectarán la visión de la colectividad, identificada en la calidad de quien lo representa y sus planteamientos políticos. En este sentido, el ejercicio político de las minorías podrá desarrollarse no sólo en sus regiones, sino en todo el territorio nacional¹⁶. Por tanto, excluir la participación política de las minorías

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-778 de 2005, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

políticas, equivaldría a establecer políticas de segregación y de separación, y se desconocería el derecho a la igualdad y dignidad como fundamento de la Nación.

A este punto, cabe resaltar el deber que tiene el Estado de promover, por todos los medios posibles, la igualdad entre quienes nacen en el territorio colombiano, siendo esta real y efectiva, como adoptar medidas en favor de los grupos que han sido marginados¹⁷. En el caso concreto, estoy haciendo referencia en especial a las minorías políticas, ya que ha sido erradicada en su totalidad la participación política en el Congreso de la República, en el entendido, que al reformar el artículo 176 de la Carta, su participación se limitó, contradiciendo los fines constitucionales por el cual se creó dicho artículo, el cual fue, permitirle a las minorías políticas tener participación en el Congreso y de estas formas poder defender sus ideales.

Por lo planteado en el cargo constitucional, sobre la sustitución de la constitución, es procedente analizar la manera en que la norma reformada constituye una medida regresiva contra la participación política.

2. MEDIDA REGRESIVA CONTRA LA PARTICIPACIÓN POLITICA

En concordancia con lo planteado en el acápite anterior, es preciso señalar que en Colombia, la Asamblea Nacional Constituyente, sentó las bases de un nuevo contrato social entre los colombianos, donde amplios y diversos sectores políticos, económicos y sociales tuvieron la histórica tarea de plasmar en la nueva Constitución los anhelos de democracia, justicia, equidad y participación de un país entero.

En ese escenario, plural y diverso, participaron representantes de las minorías, para reivindicar su derecho a la diferencia. Con esta participación, emblemática por sus logros, entre los cuales hay sin duda que destacar el reconocimiento al pluralismo de la Nación, se inaugura una trascendental etapa del desarrollo histórico de las minorías en el país, entendiendo por minorías, las minorías étnicas que comprenden los indígenas y los afrodescendientes, las minorías políticas y los Colombianos residentes en el exterior. Por tanto, en Colombia se ha venido desarrollando a través de los años una política en aras de proteger el derecho fundamental a la participación política de las minorías, por

su estructura de Estado Social de Derecho, participativo y pluralista, donde cualquier actuación del órgano legislativo que intente modificar dicha estructura o vulnere derechos fundamentales ya consagrado en la Carta, se entenderá como una medida regresiva contra la participación política.

De modo similar, me permito desarrollar lo que se entiende por Estado Social de Derecho participativo y pluralista para entender la regresividad de la participación política de las minorías, especialmente las minorías políticas, ya que son ellas las eliminadas del sistema de participación y representación en la Cámara de Representantes.

Respecto al primero, los Estados Democráticos modernos, sobrentienden la participación como la implicación de la representación social, que sin duda constituye un ideal y un reto indiscutible para elevar la vida humana como vida política¹⁸. En este sentido, la participación de los ciudadanos involucra el derecho a tomar parte en las decisiones que directa o indirectamente les afecten, en las instituciones, instancias y procedimientos que les permita tener voz y voto en la formulación de la política pública. De lo contrario, no existiría otro mecanismo en el que ellos puedan defender sus ideales y para el caso concreto, en la Cámara de Representantes, y cumplir funciones constituyente, legislativa, electoral, judicial, de protocolo y de control político dentro de la rama legislativa. Además, uno de los aspectos importantes del Estado Colombia, es la organización política de la rama legislativa, que está conformada "por el Congreso de la República, de composición bicameral; este reforma la Constitución, expide las leyes y ejerce control político sobre el Gobierno y la administración. La Cámara Alta o Senado, está conformado por 100 senadores elegidos por circunscripción nacional, y 2 adicionales elegidos en circunscripciones especiales para las poblaciones indígenas. La Cámara Baja, o Cámara de Representantes, está conformada por 241 representantes elegidos por circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Estas últimas corresponden a comunidades afrocolombianas (2 curules), indígenas (1 curul) y minorías políticas (1 curul). De igual manera se cuenta con 2 curules para la circunscripción indígena" ¹⁹, así lo define el sexto informe presentado por Colombia como Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 2009,

¹⁸ Ortiz Jiménez, Willian. Democracia y participación política. Revista Online Digitalia, Hispánica.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 40 del Pacto

rectificando una vez más la participación que históricamente ha tenido las minorías políticas, excluidas actualmente en artículo 176 de la Carta, en la Cámara de Representantes quedando estos grupos sin participación, es decir, sin voz ni voto para la defensa de sus derechos.

Respecto al segundo, manifiesto que Colombia por ser una nación pluralista, democrática y participativa, deberá reconocer, respetar y promover el derecho a las minorías como elemento principal de una democracia moderna. Esto tiene como finalidad, lograr un equilibrio a la igualdad entre todos los ciudadanos, sin que se excluya a las minorías por no cumplir con los parámetros estrictos que exige la ley a la hora de elegir a sus representantes. Este equilibrio se logró en la Constitución de 1991 donde se les reconoce derechos económicos, sociales y políticos a las minorías, incluyendo su participación en la Cámara de Representante. Aún así, estos derechos han sido desconocidos con la reforma hecha al artículo en cuestión, limitando la facultad de las minorías para ocupar curules en la Cámara de Representante y de fomentar decisiones que de manera directa les afecten, atentando contra la progresividad de la norma. Además, esta medida regresiva contra la participación de las minorías políticas se mantiene, por la pérdida de personería jurídica que actualmente enfrentan las minorías políticas, por no alcanzar el umbral requerido del tres por ciento para las próximas elecciones al congreso.

De igual forma, la representación de las minorías políticas se están viendo afectada, tenderán a desaparecer, si articulamos el Acto Legislativo demandado con la ley 1475 del 2011, en el sentido que transgrede derecho fundamental de carácter político de las minorías políticas, por la exigencia de inscribir un número determinados de candidatos para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán en el 2014, a sabiendas que este grupo no podrá cumplir.

Ahora bien, la sumatoria de la ley 1475 del 2011, que hace referencia al proceso electoral, la reforma del artículo 176, donde se elimina la participación política de las minorías políticas y, el umbral requerido para las próximas elecciones al congreso, que sube del dos al tres por ciento, implica un riesgo inminente a desaparecer por completo la participación política de las minorías políticas, restringiéndose así, entre otros, los derechos, garantías y deberes de ser partes del poder político del Estado colombiano,

poder y procedimiento que garantiza la manifestación de una pluralidad jurídica. Por lo tanto, las autoridades acuerda constituirse y autolimitarse de conformidad con ese modelo democrático e instituye cauces a través de los cuales pueda expresarse con todo y su diversidad. Por ello, en los estados contemporáneos la voz del pueblo no puede ser apropiada por un solo grupo de ciudadanos, así sea mayoritario, sino que surge de los procedimientos que garantizan una manifestación de esa pluralidad²⁰.

Es por ello, que un grupo de congresistas estuvieron trabajando en un proyecto de ley, que consistió en buscar coaliciones para llevar listas conjuntas al congreso en el 2014. Dicho proyecto tenía como finalidad la no pérdida del principio de pluralidad democrática en las próximas elecciones al congreso y unificar partidos para que a través de un acuerdo político se apoyare el proceso de paz en Colombia. A pesar de todo, el Congreso y el Gobierno no lograron ponerse de acuerdo para presentar una reforma legal que permitiera salvaguardar a las minorías políticas y esperan que el próximo presidente del Congreso sea el encargo de trabajar el tema, desconociendo de este modo los derechos que tienen estas minorías políticas. Por tanto, es al Congreso a quien le compete en primera instancia, adoptar las decisiones tendientes a coordinar la interrelación armónica de los distintos grupos minoritarios que conviven en él, y a tomar medidas que favorezcan a los grupos que, como éstos, han sido tradicionalmente marginados de los beneficios que conlleva la inserción activa en la vida nacional. Así pues, la participación de las minorías en la Cámara de Representantes, logrará consolidar al Congreso de diversidad material que caracteriza al pueblo colombiano y se materializa la participación y existencia efectiva de las minorías políticas.

La creación de una circunscripción electoral especial, esto es, una de las principales figuras con las que cuenta el sistema democrático, permite encaminar la participación ciudadana en el órgano legislativo y enriquecer su carácter representativo. Por ello, la Corte estableció en sentencia C- 484 de 1996 que *"la creación de una circunscripción especial constituye un acto que afecta directamente los resultados de los procesos electorales, pues a través de ella se modifica - en mayor o menor medida - la forma en que surge la representación política. En efecto, los estudiosos del tema electoral afirman que el establecimiento de las circunscripciones electorales - su tamaño, su delimitación - es uno de los aspectos más importantes para la determinación del sistema electoral de un país"*. Al mismo tiempo, la

adopción de esta medida promoverá la implementación de principios constitucionales, como la democracia participativa, el pluralismo y la igualdad.

Se podrá desarrollar estos principios cuando exista correlación entre los diversos grupos de la sociedad para adoptar medidas de su interés, reflejando las diferentes alternativas que esta arroja. El Acto Legislativo No. 01 del 15 de Julio del 2013, es susceptible de afectar directamente a la representación y participación de las minorías políticas, ya que por medio de dicha circunscripción estos acceden, en condiciones más equitativas, a la instancia decisoria central del Estado colombiano.

Es fundamental en un Estado Social de Derecho se materialice la democracia. Por ello, la Corte en sentencia C- 169 del 2001, ha señalado que *"se caracteriza por presuponer la existencia de una profunda interrelación entre los espacios, tradicionalmente separados, del "Estado" y la "Sociedad Civil", y que pretende superar la concepción tradicional de la democracia, vista simplemente como el gobierno formal de las mayorías, para acoplarse mejor a la realidad e incluir dentro del debate público, en tanto sujetos activos, a los distintos grupos sociales, minoritarios o en proceso de consolidación, fomentando así su participación en los procesos de toma de decisiones a todo nivel"*. Por esta razón, los sectores tradicionalmente marginados de lo público, como las minorías políticas deberían contar con la participación efectiva dentro del Congreso de la Republica. Las minorías políticas deben dotarse de vocería efectiva en tal corporación, por el hecho de ocupar una posición marginal frente a las instancias decisorias nacionales desde el punto de vista político y social. De lo contrario, se vulneraría los artículos 1º, 2º y 13 de la Constitución Política. De manera que, si se fortalecer la modalidad de participación de las minorías políticas, les dará vocería directa en la Cámara de Representantes y, a través de ella, podrán ejercer efectivamente su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado por el artículo 40 de la Carta, teniendo manifestación activa de la calidad de ciudadano colombiano. Al hacerlo, confirma la íntima relación que existe entre la democracia participativa y el pluralismo, principio que se introduce, así, entre las reglas mismas del juego político.

Respecto al pluralismo, la Corte ha manifestado en sentencia C-089 de 1994, que *"el pluralismo establece las condiciones para que los contenidos axiológicos de la democracia constitucional tengan lugar y fundamento democrático. Dicho sintéticamente, la opción popular*

restricción otros valores, y materialmente por la realidad de una ética superior". En consecuencia, sólo puede hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia adecuada con las diversas fuerzas que conforman la sociedad y de participar en las adopciones de su interés.

La asignación de dos representantes por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos por la circunscripción internacional, es lesivo del principio de igualdad en sentido material que consagra el artículo 13 de la Constitución Política. En el entendido que la medida originaria del artículo 176 de la Carta, es una acción afirmativa del Estado, expresamente autorizada por la Constitución, por cuanto la finalidad última de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, es tomar medidas que eliminen las desigualdades sociales, culturales, económicas y políticas de aquellos grupos sociales, como las minorías políticas, que han sido tradicionalmente discriminados o marginados. Medidas diseñadas para una preferencia en el escenario de representación político o social. Así, el artículo 13 de la constitución establece textualmente que "[...] El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados [...]". Ello implica que la adopción de esta medida afirmativa no es potestativa, se le debe brindar un trato especial a las minorías y la omisión de este trato especial constituiría una medida discriminatoria y regresiva contra la participación política, caso similar el que está sucediendo actualmente con las minorías políticas.

Esta reforma constitucional es regresiva en la medida que contempla que la circunscripción internacional tendrá mayor partición que otros grupos minoritarios, en especial las minorías políticas, cuando a través de la historia se ha logrado demostrar que dichas circunscripciones fueron creadas para que las minorías, especialmente las minorías políticas, tengan representación en el órgano legislativo, la cual se desprende de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991; como por los derechos consagrados en la Carta Constitucional, donde se vinculan las minorías políticas bajo el principio de igualdad, siendo Colombia un Estado Social de Derecho, democrático y participativo.

Como en repetidas ocasiones he mencionado, las minorías políticas por su condición de

lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, pero a diferencia de esto, están encaminadas a desaparecer por la discriminación negativa que ha forzado a que estas categorías sociales estén en situación desventajosa en relación con la generalidad de los colombianos, limitándolas hasta el punto de desaparecer la posibilidad de acceder a beneficios que justamente les corresponden, como lo es, su participación para defender sus intereses en el Congreso. En consecuencia, la no aplicación de la diferenciación positiva en las minorías políticas permite que la condición natural de desigualdad y discriminación se perpetúe, situación que le impide la participación en los cargos públicos y de este modo, la imposibilidad de velar por sus derechos, ni tampoco tendrán voz ni voto. En este sentido, la representación de las minorías políticas en la Cámara de representantes sería inequitativa, siendo estos derechos que ya habían adquirido.

Las minorías políticas a la luz de la Constitución Política, en su artículo 176 modificado por el Acto Legislativo en cuestión, ya no tienen participación en la Cámara de Representantes. Por ello, la no aplicación de la diferenciación positiva en las minorías políticas conlleva a que se derive una condición de desigualdad y discriminación, situación que le impide la participación en los cargos públicos y de este modo limita su facultad de velar por sus derechos y de tener voz y voto, elegir y ser elegidos. Por esta razón, la representación de las minorías políticas en la Cámara de representantes es inequitativa, aún cuando sus derechos ya se habían reconocidos. Como consecuencia, esto trae consigo efectos negativos como la fragmentación política, mínima efectividad de dicho voto en términos de traducción a curules, escasa existencia de voto identitario y la dificultad de las comunidades minoritarias a la hora de participar en política.

Ahora bien, podemos observar que el Congreso sustituyó a la Constitución Política, en el sentido que se contradice el querer del constituyente de promover la igualdad real y efectiva, adoptando medidas que desfavorecen a grupos discriminados o marginados, que para el tema en cuestión, son las minorías políticas, por haber sido excluidas para tener una representación en el congreso. Esta reforma se ha dado de forma regresiva, puesto a que desde sus principios se ha buscado proteger la participación política de estos grupos sociales en el Congreso, en aras de plasmar los anhelos de democracia, justicia, equidad y participación, en ese escenario, plural y diverso, de las comunidades minoritarias de Colombia. De este modo, la Corte ha establecido en sentencia que *"El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado*

sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad"²¹. Por consiguiente, el principio de progresividad y la prohibición de regresividad representan un componente esencial de la garantía de los Derechos ya concedidos a las minorías políticas, y se le es exigible judicialmente al órgano encargado, que proteja estos derechos que deben ser completados por estándares mínimos de prestaciones concretas, donde las garantías son un punto por alcanzar. Por consiguiente, la progresividad implica que una vez se alcanza un nivel de protección, se ve reducida la libertad de configuración del legislador. Por tanto, todo retroceso frente al nivel de protección de un derecho alcanzado se presumirá inconstitucional, lo que implica que se estará sometido a un sistema de control estricto. De igual forma, en sentencia C- 288 del 2012 la Corte se pronuncia respecto al alcance del principio de progresividad de los derechos sociales como la obligación que tiene el Estado de seguir adelante con el goce pleno de las garantías constitucionales ya establecidas. Esto quiere decir, que el Estado debe propender en aumentar la cobertura y las garantías de los ciudadanos al máximo y una vez se llegue a un nivel máximo de protección el Estado no podrá retroceder ni disminuir en ella, "[...] *el principio de progresividad implica la prohibición correlativa de regresividad, de acuerdo con la cual una vez se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado encuentra vedado retroceder en esa garantía [...]*".

Con base en lo anteriormente planteado, el Estado deberá evitar discriminaciones injustificadas para el goce efectivo de los derechos y garantías de los ciudadanos ya adquiridos Constitucionalmente, y no podrá negar el carácter indivisible de los derechos, tal como lo define la Observación General No. 3 "La índole de las obligaciones de los Estados", del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tanto, la combinación de los dos actos legislativos tendría como consecuencia una exclusión desproporcionada y regresiva de los derechos de las minorías políticas y la finalidad última de la Asamblea Nacional Constituyente, como he mencionado en repetidas ocasiones, respecto a la tema de representación y participación política de es la búsqueda de una sociedad más equitativa y más justo.

En este orden de ideas, el derecho de representación de las minorías políticas en la Cámara de Representantes ha sido superado a través de la historia por el reconocidos

que le da la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, puesto que les acredita un tratamiento político dentro del dinamismo natural de la existencia democrática, estableciendo que la participación pluralista en el Estado Social de Derecho Colombiano, no podrá ser reducida, "su participación en el escenario de la representación nacional no puede ser un simple resultado de las contingencias comiciales en las que se debate el "como" del Estado y no el "que" esencial y permanente de la propia nacionalidad"²². Además, el derecho a elegir y ser elegido y el derecho a la igualdad, son derechos fundamentales que no puede desconocer el congreso a la hora de tomar una decisión que afecte directamente a la participación política de las minorías.

La decisión de darle participación a las minorías políticas en la Cámara de representantes, alcanzó un nivel alto de protección ampliamente establecido en la Constitución Política y en el Bloque de Constitucionalidad, restringiéndole al legislador la facultad de modificar la Constitución respecto a estos derechos. A sabiendas que la participación de las minorías, se da con la finalidad de que estos grupos que han sido discriminados o marginados social y políticamente, tengan representación política en aras de hacer valer sus derechos desde el punto en que ellos ven el mundo.

Por tanto, se evidencia una contradicción material en lo establecido en el Acto Legislativo No. 01 del 15 de Julio del 2013, limitando la participación política de las minorías políticas, a tal punto, de desaparecerlas, presentándonos un escenario constitucional aún más delicado, en la medida que el Acto Legislativo en cuestión es una norma regresiva en derecho fundamental.

Luego de exponer los cargos anteriormente mencionados, procedo al cargo constitucional por vicio del procedimiento legislativo, (a) por la no participación de las minorías políticas en la reforma del acto legislativo en cuestión y, (b) por vicio formal pero insubsanable en el procedimiento legislativo

3. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Con el fin de establecer la inconstitucionalidad por vicio de procedimiento legislativo, haré referencia a dos puntos, tales como: a) la participación de las minorías políticas en la reforma; y b) vicio de procedimiento por sustitución.

En primera medida, haré mención de la participación de las minorías políticas en la reforma del Acto Legislativo discutido, conforme a lo establecido por la ley 5 de 1992, en los artículos 2, 10 y 230.

a. Participación de las minorías políticas en la reforma del Acto Legislativo No. 01 del 15 de Julio del 2013

De la conjugación de los principios expresos e implícitos de la Constitución, debe entenderse obligatoria para las decisiones legislativas que tienen carácter de ley, la participación de quienes se vean involucrados y cuya decisión les afecte de forma directa. Por tanto, el congreso deberá ceñirse al mandato Constitucional, respetando los derechos fundamentales y las normas que ella integra, dentro de los cuales se destaca la democracia participativa y pluralista, se deberá velar por la protección de los derechos de las minorías, y en el caso concreto, las minorías políticas, como principio rector para evitar los abusos y las soberanías de las mayorías. Sin perjuicio del respeto que las mayorías deben merecer, las minorías de igual forma tienen derecho de oír y hacer parte de las decisiones de su interés, particularmente de aquellas decisiones que por su trascendencia hacen de la esencia y razón de ser del régimen representativo. Tal razonamiento es aplicable por los derechos tutelados en la Constitución, respecto a la participación de las minorías políticas, que establece un criterio fundamental de convivencia democrática. En el mismo sentido, la Corte ha señalado como principios sustantivos “el respeto, tanto de la regla mayoritaria, como de los derechos de las minorías”²³ en el ejercicio de la función legislativa.

El Acto Legislativo cuestionado fue expedido por el Congreso de la República, sin antes involucrar como parte de la decisión a las minorías políticas. La ley 5ª de

1992 establece en su artículo 2° que "el reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresar tal como lo determina la constitución", en concordancia con lo establecido en la Constitución política en el preámbulo, artículos 1°, 2°, 3°, 13, puesto que éstas son las más afectadas por la decisión. De esta manera, se debió estar dentro de los ponentes representantes de las minorías políticas que hicieran posible velar por los derechos que la ley y la Constitución le ciñe.

La protección del derecho de participación de las minorías políticas, posibilita su representación en la Cámara de Representantes, donde los representantes de las minorías políticas elegidos podrán ejercer derechos políticos según las tradiciones y prácticas de cada grupo. En este sentido, podrán participar en el estudio de proyectos de ley, asunto regulado en el artículo 230 de la ley 5ª de 1992, el cual establece que "para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes." Requisito que no se cumplió al expedir el Acto legislativo.

A continuación, expondré los motivos por los cuales el Congreso de la República incurrió en vicio de procedimiento por sustitución, para ello tendremos en cuenta las razones del vicio de procedimiento y lo que ha señalado la Corte Constitucional al respecto.

b. Vicio formal pero insubsanable en el procedimiento legislativo

La ley 5ª de 1992 establece en su artículo 183 que "entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos, quince (15) días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales, en cuyo caso podrá presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras". De igual forma la Constitución Política establece en su artículo 160, que "entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra,

está orientada a asegurar que pueda cumplirse el debate en debida forma y atienden a la realización de unos principios sustantivos, entre los cuales cabe destacar "la garantía para la formación y expresión de la voluntad legislativa de manera libre e ilustrada; el respeto, tanto de la regla mayoritaria, como de los derechos de las minorías; la suficiencia de las oportunidades deliberativas; la publicidad de los asuntos debatidos, no solo como presupuesto para el debate entre los congresistas, sino como derecho de la ciudadanía general, o el respeto de la función representativa y deliberativa que cumplen los congresistas"²⁴.

Por lo anterior, el procedimiento del Acto Legislativo No. 01 del 15 de Julio del 2013, está viciado en sentido formal pero insubsanable, en el entendido, que desde el inicio del trámite el Congreso no se acogió a los principios legales e inconstitucionales descritos en las normas anteriores. Puesto que no se cumplió el término, por lo menos quince (15), entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra.

El vicio formal insubsanable se observa en la aprobación del primer debate con fecha de 25 de septiembre del 2012, Gaceta 640/12 "texto aprobado en primer debate (primera vuelta) del proyecto de Acto Legislativo número 116 de 2012 Cámara" Texto definitivo; y la iniciación del segundo debate 9 de Octubre del 2013, plenaria Cámara - Gaceta 680/12. En este sentido, el término transcurrido entre la aprobación del primer debate y el inicio del segundo es de catorce (14) días, inferior al estipulado en las normas anteriormente citadas. Incumpléndose el proceder del debate en debida forma ya que la norma señala que debió haber transcurrido por lo menos quince (15) días.

IV. PRETENSIÓN

Con base a los argumentos planteados, solicito a la Corte Constitucional que declare inconstitucional el aparte subrayado del artículo 176 del Acto Legislativo No. 01 del 15 de Julio del 2013, por sustituir la constitución, medida que configuró la regresividad de la participación política de Colombia y, por vicios en su formación, cuyo fundamento normativo se encuentra en distintas disposiciones constitucionales, a saber: el

preámbulo y los artículos 1°, 2°, 3°, 13, 29, 40, 95, 103, 107 -primer inciso, 112. Así como en varios tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 1°, 7°, 21; artículo 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones: Calle 74 No. 58-79, Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte de Barranquilla.

Teléfonos: 3532049 - 3531475. Fax: 360 65 93.

Atentamente,

Grace Marenco E.
GRACE MARENCO ESCORCIA

C.C. 1.045.702.392 de Barranquilla.

Miembro Activo del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad del Norte